

**CG482/2012**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-JDC-473/2012 Y ACUMULADO.**

#### **ANTECEDENTES**

- I. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión especial, aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a Senadores por el principio de mayoría relativa presentadas por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, así como por las coaliciones Compromiso por México y Movimiento Progresista, y las candidaturas a Senadores por el principio de representación proporcional presentadas por dichos partidos, por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, identificado con el número CG192/2012. En dicho Acuerdo se aprobó, entre otros, el registro de las ciudadanas **Sáenz Sustaita Ma del Consuelo y Adame Pérez Ramona**, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a Senadoras por el principio de mayoría relativa postuladas por la coalición Movimiento Progresista.*
  
- II. En sesión extraordinaria celebrada el día once de abril de dos mil doce, mediante *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto al cumplimiento al punto séptimo de los Acuerdos CG192/2012 y CG193/2012 de dicho órgano máximo de dirección, por los que se registraron las candidaturas a senadores y diputados por ambos principios para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como a las solicitudes de sustitución de candidaturas a senadores y diputados presentadas por los*

*partidos políticos y coaliciones*”, identificado con el número de control CG199/2012, se aprobó la sustitución de las ciudadanas referidas en el antecedente que precede, por las ciudadanas **Chavira Martínez Diana Elizabeth y Chavira Martínez María Estela**.

- III. El día veintitrés de junio de dos mil doce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, dictó sentencia en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SM-JDC-473/2012 y acumulado, mediante la cual revocó los Acuerdos CG192/2012 y CG199/2012 emitidos por este Consejo General, únicamente por lo que hace al registro y a la sustitución de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa postulados por la coalición Movimiento Progresista para contender en el número 2 de la lista correspondiente al estado de Tamaulipas, otorgándole a dicha coalición un plazo de veinticuatro horas para designar una nueva fórmula de candidatos y solicitar su registro ante esta autoridad electoral a la que vincula para determinar la procedencia del registro de dicha fórmula de candidatos.

### **C O N S I D E R A N D O**

1. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1; y 105, párrafo 2, ambos del Código de la materia, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, cuya función estatal es la organización de las elecciones federales y en la que tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que conforme a lo establecido por el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los numerales 36, párrafo 1, inciso d); 93, párrafo 2; y 218 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es derecho exclusivo de los partidos políticos y, para este Proceso Electoral Federal, de las coaliciones formadas por ellos, el registrar candidatos a cargos de elección popular.

3. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso h), del Código Electoral determina como atribución del Consejo General: “[...] *Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos [...]*”.
4. Que con fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión especial, mediante Acuerdo identificado con el número CG192/2012 aprobó, entre otros, el registro de las ciudadanas **Sáenz Sustaita Ma del Consuelo y Adame Pérez Ramona**, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a Senadoras por el principio de mayoría relativa postuladas por la coalición Movimiento Progresista en el número 2 de la lista correspondiente al estado de Tamaulipas.
5. Que mediante oficio CEMM-273/12, recibido con fecha treinta de marzo de dos mil doce, el Maestro Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en virtud de las renunciaciones de las ciudadanas, **Sáenz Sustaita Ma del Consuelo y Adame Pérez Ramona**, candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a Senadoras por el principio de mayoría relativa, postuladas por la coalición Movimiento Progresista en el número 2 de la lista correspondiente al estado de Tamaulipas, solicitó la sustitución respectiva por las ciudadanas **Chavira Martínez Diana Elizabeth y Chavira Martínez María Estela**.
6. Que la sustitución mencionada en el considerando que antecede, fue aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo General, celebrada el día once de abril de dos mil doce, mediante Acuerdo identificado con el número de control CG199/2012.
7. Que inconformes con lo anterior, los ciudadanos Emiliano Fernández Canales y Ma del Consuelo Sáenz Sustaita, interpusieron Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a los que les correspondieron los números de expediente SM-JDC-473/2012 y SM-JDC-479/2012.

8. Que con fecha veintitrés de junio de dos mil doce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, dictó sentencia en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SM-JDC-473/2012 y acumulado, en la que determinó lo siguiente:

*“PRIMERO. Se **DECRETA** la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-479/2012 al diverso SM-JDC-473/2012, por ser éste el primero que se recibió y registró en esta Sala Regional, debiendo glosarse copia certificada de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.*

***SEGUNDO. Se revoca**, en la parte impugnada, el acuerdo CG199/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el once de abril del presente año, dejando sin efectos la sustitución de candidatos a Senadores de mayoría relativa en la segunda fórmula por el estado de Tamaulipas, solicitada por la Coalición “Movimiento Progresista”, en términos de lo razonado en el Considerando Sexto de esta ejecutoria.*

***TERCERO. Se revoca**, en la parte impugnada, el acuerdo CG192/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintinueve de marzo del año en curso, dejando sin efectos el registro de Ma. del Consuelo Sáenz Sustaita y Ramona Adame Pérez, como candidatas a Senadoras de mayoría relativa en la segunda fórmula por el estado de Tamaulipas, postulada por la Coalición “Movimiento Progresista”.*

***CUARTO. Se otorga** a la Coalición “Movimiento Progresista” un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, para que proceda a designar candidatos a Senadores de mayoría relativa en la segunda fórmula por el estado de Tamaulipas, designación que deberá fundar y motivar, señalando el método de elección utilizado, el que deberá ser acorde con las normas estatutarias de los partidos integrantes de la coalición y en términos del convenio suscrito por ellos.*

*Además, deberá atender a lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia 16/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública del siete de junio del presente año*

*Realizado lo anterior, deberá solicitar el registro respectivo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando al efecto la documentación a que se refiere el artículo 224 del código sustantivo.*

**QUINTO.** *Se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, de inmediato, una vez recibida la solicitud atinente, proceda a determinar sobre la procedencia del registro correspondiente, en términos de la normativa electoral en comento y demás normas que lo rijan, verificando el cumplimiento de las normas estatutarias y convencionales señaladas.*

**SEXTO.** *Ambos órganos, tanto partidista como electoral, deberán informar a esta Sala Regional del respectivo cumplimiento dado a lo ordenado en el presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, apercibidos que de no acatar lo ordenado, en la forma y términos descritos, se les aplicará uno de los medios de apremio, de conformidad con lo establecido por el artículo 5 en relación con el 32 y 33 de la legislación adjetiva.*

*(...)*”

9. Que en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción plurinominal, en la sentencia emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SM-JDC-473/2012 y acumulado, el Maestro Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, mediante oficio CEMM-564/12, recibido con fecha veintiséis de junio del presente año, solicitó el registro de las ciudadanas **Chavira Martínez Diana Elizabeth y Chavira Martínez María Estela**, como candidatas a Senadoras por el principio de mayoría relativa en el número 2 de la lista correspondiente al estado de Tamaulipas, postulada por la coalición Movimiento Progresista.
10. Que en estricto acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en la sentencia mencionada en el considerando anterior, este Consejo General procede a analizar el cumplimiento a las normas legales, estatutarias y convencionales aplicables, tal y como se describe en los Considerandos siguientes.

11. Que el artículo 98, párrafo 1, inciso e) del código de la materia indica como uno de los requisitos que deberá contener el Convenio de Coalición, *“el señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.”* Dicho requisito quedó plasmado a su vez en el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emitió el instructivo que deberían observar los partidos políticos que buscaran formar coaliciones para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.*
12. Que el convenio registrado por la coalición “Movimiento Progresista”, en su cláusula décima primera señala que: *“(…) de conformidad con lo que se establece en el artículo 98, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el señalamiento, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos que serán postulados y registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, previo a los plazos del registro de candidatos, así como en las respectivas solicitudes de registro de las respectivas candidaturas, se llevará a cabo.”* Esta cláusula se ve efectivamente reflejada en las solicitudes de registro presentadas por dicha coalición con fecha treinta de marzo de dos mil doce, al señalar que el partido político al que originalmente pertenecen las candidatas, así como el grupo parlamentario en el que quedarán comprendidas, en caso de resultar electas es el Partido de la Revolución Democrática.
13. Que asimismo, según lo establecido en el acta dictamen de la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición Movimiento Progresista, de fecha veintidós de marzo del presente año, la segunda fórmula de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa del estado de Tamaulipas, corresponde al Partido de la Revolución Democrática
14. Que según lo establecido por el artículo 211, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, *“los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los **partidos políticos** y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código en los Estatutos y*

*en los Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político”.*

15. Que, en consecuencia, la selección de candidatos debe realizarse por cada partido en lo individual, independientemente de que hayan celebrado convenio de coalición, pues en éste último caso, cada partido elegirá o designará a los candidatos que le correspondan de acuerdo con lo que hayan convenido, por lo que en el caso que nos ocupa, el Partido de la Revolución Democrática deberá designar a los candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa que postule la coalición Movimiento Progresista en el número 2 de la lista del estado de Tamaulipas.
16. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 273, inciso e), numeral 4, del Estatuto vigente del Partido de la Revolución Democrática, la ausencia de candidaturas cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidatos para ocupar algún cargo de elección popular, será superada mediante designación a cargo de la Comisión Política Nacional.
17. Que como anexo del oficio CEMM-564/12, el Partido de la Revolución Democrática, acompañó el *“Acuerdo de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el que se designa la segunda fórmula de candidatos al Senado por el estado de Tamaulipas y se da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-473/2012 y SM-JDC-479/2012”*, aprobado por dicho órgano partidista el día veintiséis de junio de dos mil doce, en el que consta la designación de las ciudadanas **Chavira Martínez Diana Elizabeth y Chavira Martínez María Estela** como candidatas para el referido cargo.
18. Que de lo anterior se colige que la fórmula número 2 de la lista de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa postulados por la coalición Movimiento Progresista en el estado de Tamaulipas, corresponde al Partido de la Revolución Democrática, y que de conformidad con el Estatuto vigente de dicho partido, la Comisión Política Nacional se encuentra facultada para designar candidatos, cuando exista el riesgo inminente de que el partido se quede sin registrar candidato, mismo que se acredita por la proximidad de la Jornada Electoral. En consecuencia, esta autoridad electoral considera que

fueron observadas las normas estatutarias y convencionales aplicables para la designación de las ciudadanas mencionadas, por lo que procede a analizar el cumplimiento de los requisitos legales para el registro de dichas ciudadanas como candidatas.

19. Que al oficio número CEMM-564/12, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, no se anexaron las solicitudes de registro ni la documentación que debe acompañarlas, toda vez que las mismas obran en los archivos de esta autoridad electoral y ya fueron analizadas por este Consejo General, como consta en el acuerdo CG199/2012, con lo que se constató que se acompañaron de la información y documentación a que se refiere el artículo 224, párrafos 1, 2 y 3, del código de la materia, por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal, así como a lo señalado en el Acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas ante los Consejos del Instituto Federal Electoral. En tal virtud procede el registro de las ciudadanas **Chavira Martínez Diana Elizabeth y Chavira Martínez María Estela** como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a Senadoras por el principio de mayoría relativa postuladas por la coalición Movimiento Progresista en el número 2 de la lista correspondiente al estado de Tamaulipas.
20. Que el porcentaje de género de las candidaturas a Senadores por el principio de mayoría relativa postuladas por la coalición Movimiento Progresista, no sufrió modificación alguna con motivo del registro materia del presente Acuerdo, por lo que es el que se indica a continuación:

## SENADORES

### MAYORÍA RELATIVA

MOVIMIENTO PROGRESISTA		
Género	Cantidad	Porcentaje
Mujeres	26	40,62 %
Hombres	38	59,38 %
<b>Total</b>	<b>64</b>	<b>100,00 %</b>

21. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 253, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no habrá modificación a las boletas electorales si éstas ya estuvieran impresas.

22. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 226 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales este Consejo General solicitará la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de los nombres de los candidatos, así como de los partidos o coaliciones que los postulan. Asimismo, publicará y difundirá, por el mismo medio, las sustituciones de candidatos y/o cancelaciones de registro que, en su caso, sean presentadas.

Que en razón de los Considerandos expresados y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, incisos d); 93, párrafo 2; 98, párrafo 1, inciso e); 104, párrafo 1; 105, párrafo 2; 118, párrafo 1, inciso h); 211, párrafo 1; 218, párrafos 1 y 3; y 226; y 253 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en estricto acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número SM-JDC-473/2012 y acumulado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 118, párrafo 1, inciso p); del citado ordenamiento legal, emite el siguiente:

## A C U E R D O

**PRIMERO.-** Se otorga el registro a las ciudadanas **Chavira Martínez Diana Elizabeth y Chavira Martínez María Estela** como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a Senadoras por el principio de mayoría relativa postuladas por la coalición Movimiento Progresista en el número 2 de la lista correspondiente al estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO.-** Expídase la correspondiente constancia de registro.

**TERCERO.-** Comuníquese vía correo electrónico la determinación y el registro materia del presente Acuerdo al respectivo Consejo Local del Instituto Federal Electoral.

**CUARTO.-** Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, sobre el cumplimiento a la sentencia emitida en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SM-JDC-473/2012 y acumulado.

**QUINTO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el *Diario Oficial de la Federación*.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de junio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández y no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**